

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR

OFICIO: No. 0004-2019-CPJC-SP
No. 0009-2019-CPJC-SP

FECHA: 14 DE MARZO DE 2019
FECHA: 31 DE JULIO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL - EL ARTÍCULO 509 DEL COIP ES APLICABLE PARA EL CASO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

CONSULTA:

“¿De no existir otras pruebas de cargo para demostrar la responsabilidad, el sólo testimonio del querellado...en el que acepte el cometimiento de la infracción es suficiente o no para declarar la culpabilidad en este tipo de delitos?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 1001-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Art. 76.2 de la Constitución de la República: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” Desarrollado en el art. 5.4 del COIP.

El artículo 76.7 ibídem despliega las garantías del derecho a la defensa, para nuestro análisis fundamental resultan los literales a y c: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento....c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” Desarrollada en el art. 5.5 y 454.7 del COIP.

El Art. 77, numeral 7, literal c ibídem, establece: “El derecho de toda persona a la defensa incluye:... c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.” Desarrollada en el art. 5.8 del COIP.

Art. 509 del COIP: “No liberación de práctica de prueba.- Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.”

PRESIDENCIA

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El principio de no autoincriminación está determinado en el artículo 77.7.c de la CRE, el cual a su vez tiene su génesis en los derechos de defensa y de la presunción de inocencia.

Con la presunción de inocencia ejercitamos el derecho a la facultad del procesado a declarar o no, y decidir voluntariamente inculparse o no en el delito por el que se lo acusa; a su vez el procesado tiene derecho a defenderse y a ser escuchado en cualquier estado del proceso, en este sentido, en el testimonio, puede autodefenderse o no, en todo caso con ello se impide que, a pesar de una posible autoinculpación, recaiga en el inculcado la obligación de declarar y de aportar elementos probatorios que lo incriminen.

Es obligación de los juzgadores, garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Con todo ello, conforme a la consulta, si en el ejercicio privado de la acción penal, a pesar de que la persona procesada se declare culpable, es necesario que sobre quien recae la carga de la prueba, es decir la víctima, practique los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, garantizando así el principio de no autoincriminación conjuntamente con los derechos a la defensa, presunción de inocencia e igualdad.